



1

SALA PLENA

SENTENCIA: 287/2017.
FECHA: Sucre, 18 de abril de 2017.
EXPEDIENTE: 1236/2013.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: **Rita Susana Nava Durán.**

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz representada por Marco Antonio Aguirre Heredia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 17 a 20, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1676/2013 de 17 de septiembre del 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; contestación de fs. 38 a 41, replica de fs. 62 a 63; renuncia a duplica al no haber presentado ésta; antecedentes administrativos y recursivos.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

1.1 Fundamentos de la demanda.

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz representada por Marco Antonio Aguirre Heredia dentro el plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa (fs. 15 a 18), con los siguientes fundamentos:

- a) La Autoridad General de Impugnación Tributaria no considera que el contribuyente acumuló crédito fiscal invalidó que puede ser solicitado a través de valores CEDEIM's. Transcribiendo parte de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1676/2013 de 17 de septiembre del 2013, señala que corresponde tener presente que de acuerdo al Informe de Conclusiones CITE: SIN/GGLPZ/DF/PPD/INF/3206/2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, el Departamento de Fiscalización indica que el término probatoria establecido por el art. 98 de la Ley N° 2492 el contribuyente no presento descargos a la Vista de Cargo, consecuentemente se ratificaron las depuraciones en la Resolución Determinativa 17-0065-2013, así también una vez interpuesto el recurso de alzada por el contribuyente, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria ingresando al fondo, confirmó la Resolución Determinativa. Este extremo no fue valorado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria que vulnero el derecho al debido proceso en su elemento congruencia que respondió solo a los puntos impugnados por el sujeto pasivo y no ingreso a temas de fondo.

- b) Respecto a la falta de impuesto omitido por la inexistencia de compensación entre el crédito fiscal y débito fiscal, corresponde señalar que la Autoridad General de Impugnación Tributaria no tomó en cuenta que el contribuyente al presentar y declarar facturas inválidas en sus Libros de Compras IVA por el período fiscal noviembre 2010 y declarar los mismos en el Formulario 210 genera saldo a su favor, que si bien no se compensa con el débito fiscal IVA (ventas locales), el contribuyente se beneficia con el saldo del crédito fiscal IVA del período observado arrastrando el saldo a periodos fiscales.
- c) El crédito fiscal acumulado por el contribuyente puede ser solicitado en cualquier momento en devolución de valores CEDEIM, conforme lo establece el art. 1° de la Ley 1963 que modificó el art. 12 de la Ley 1489 que establece: *“En cumplimiento del principio de neutralidad impositiva, los exportadores de mercancías y servicio sujetos de la presente ley, recibirán la devolución de impuestos internos al consumo y de los aranceles, incorporados a los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora”*, consecuentemente la Autoridad General de Impugnación Tributaria no considera que el contribuyente puede beneficiarse con una devolución impositiva de un crédito fiscal inválido, que repercutiría en un daño económico al Estado, puesto que la solicitud de devolución impositiva por parte del contribuyente no tiene plazo vencido y el crédito fiscal acumulado no puede ser sujeto de separación, toda vez que se acumula sin discriminación de períodos, además de beneficiarse con el mantenimiento de valor.
- d) Respecto al argumento de la Autoridad General de Impugnación Tributaria de la posibilidad de una solicitud de rectificatoria de la Declaración Jurada presentada por el contribuyente por parte de la Administración Tributaria en aplicación del parágrafo III del art. 104 de la Ley 2492, corresponde indicar que Autoridad General de Impugnación Tributaria aplica una disposición normativa equivocada, puesto que el art. 104 de la Ley 2492 se refiere a procedimientos de fiscalización que se iniciaron con una orden de fiscalización, sin embargo de la revisión de los antecedentes del presente caso, sus autoridades podrán evidenciar que la Administración Tributaria, emitió orden de verificación con alcance al Impuesto al Valor Agregado del Crédito Fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyente Comercializadora de Minerales Viacha S.A., consecuentemente no se puede aplicar dicha normativa, puesto que la orden de verificación y fiscalización no tienen el mismo alcance.

1.2 Petición.

En base a los argumentos señalados anteriormente, el demandante pide se declare probada la demanda, se revoca la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1676/2013 de 17 de septiembre del 2013 y se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-0065-2013.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1236/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1 Fundamentos de la contestación.

Admitida la demanda por decreto de 18 de diciembre de 2013 (fs. 22) y corrido traslado a Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, éste responde a la demanda (fs. 38 a 41), con los siguientes argumentos:

- a) Se debe poner en evidencia que los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan los fundamentos expuestos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por lo que el Tribunal Supremo no puede suplir la carencia de carga argumentativa.
- b) Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que la Resolución Jerárquica impugnada claramente señala: “i. En principio cabe señalar que el sujeto pasivo, plantea en su recurso jerárquico tanto aspectos de forma como de fondo por lo que conforme al procedimiento en esta instancia, con la finalidad de evitar nulidades posteriores, previamente se analizarán los vicios de forma denunciados y en caso de no ser evidente los mismos, se ingresará al análisis de las cuestiones de fondo expresadas tanto por el sujeto pasivo como por la Administración Tributaria”.
- c) Respecto a los vicios denunciados (observados por el sujeto pasivo) con referencia al incumplimiento de requisitos en la Vista de Cargo y Resolución Determinativa, de la revisión de la Vista de Cargo N° 32-332-2012 se observó que si bien la misma expone los requisitos esenciales revistos en el art. 18 del D.S. 27310, se observa que presenta imprecisiones respecto a la forma de determinación y el origen de la deuda tributaria, toda vez que para establecer el impuesto omitido asume que las compras observadas que generaron un crédito fiscal, originaron un impuesto omitido, sin considerar que la declaración jurada presentada por el sujeto pasivo en el periodo noviembre de 2010, únicamente registra el crédito fiscal generado en compras computadas sobre las cuales hubiera compensado las compras (crédito fiscal) observadas para determinar una deuda a favor del fisco o un saldo a favor del contribuyente para el siguiente periodo.
- d) El objeto de la verificación se refiere sobre los gastos (compras que generan el crédito fiscal IVA, considerando que en nuestra legislación tributaria los arts. 7, 8 y 10 de la Ley 843 para la determinación del IVA se aplica la alícuota del impuesto, primero sobre las ventas y luego sobre las compras y luego sobre las compras estableciendo de esta forma el débito y crédito fiscal IVA y siendo que en la liquidación del IVA, el impuesto soportado debe compensarse con el impuesto repercutido, a partir de una operación de sustracción se obtiene el saldo definitivo del impuesto que puede ser a favor del fisco o del contribuyente, técnica denominada como el método de sustracción, base financiera, impuesto por dentro, en consecuencia a fin de establecer si evidentemente existió impuesto omitido, la Administración Tributaria debió establecer la existencia

de un débito fiscal ventas que hubiera sido compensado (restado) con un crédito fiscal (compras) del periodo que corresponde a las facturas observadas, situación que para el establecimiento del impuesto omitido en el presente caso, no ocurrió.

- e) Corresponde añadir a lo anterior que la Administración Tributaria conforme señala el parágrafo II del art. 104 de la Ley N° 2492, al evidenciar los defectos advertidos en el crédito fiscal declarado por el sujeto pasivo en la declaración jurada del periodo noviembre de 2010, debió considerar la posibilidad de requerir al contribuyente la presentación de una declaración jurada que subsane este defecto. Consecuentemente resulta evidente que la Resolución Determinativa emitida sobre la base de la liquidación preliminar de la deuda tributaria contemplada en la Vista de Cargo, no contiene los fundamentos de hecho que den lugar al reparo y sustenten la decisión de la Administración Tributaria, de igual forma, se observa que las especificaciones de la deuda tributaria, han sido afectadas por la inadecuada liquidación preliminar de la deuda tributaria expuesta en la Vista de Cargo por lo que ambos actos se encuentran viciados de nulidad conforme las previsiones de los arts. 96 parágrafo III y 99 parágrafo II de la Ley N° 2492, en ese entendido, siendo que un acto es anulable únicamente cuando el vicio ocasiona indefensión de los administrados o cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, de acuerdo lo previsto en el parágrafo II del art. 36 de la Ley N° 2341, aplicable supletoriamente por mandato del art. 74.1 de la Ley N° 2492 al evidenciarse la imprecisión en la forma de determinación y el origen de la deuda tributaria expuesta en la Vista de Cargo se vicio la Resolución Determinativa, siendo necesario sanear el procedimiento.

2.2. Petición de la contestación.

En base a los argumentos indicados anteriormente solicita se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1676/2013 de 17 de septiembre del 2013.

III. RESPUESTA DEL TERCERO INTERESADO.

El tercero interesado, Comercializadora de Minerales Viacha, notificado legalmente por Orden Instruida (fs. 55), no respondió al presente proceso, ni asumió defensa.

CONSIDERANDO IV (ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS)

De la revisión de actuados en sede administrativa, se tiene los siguientes antecedentes administrativos relevantes para la resolución de la presente causa:

- a) El 28 de mayo de 2012, la Administración Tributaria notificó en forma personal al contribuyente Comercializadora de Minerales Viacha S.A., con la Orden de Verificación N° 0012OVI05469 modalidad operativo específico crédito fiscal por el periodo fiscal noviembre de 2010.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1236/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

- b) El 12 de noviembre de 2012, la Administración Tributaria notificó de forma personal con la Vista de Cargo N° 32-332-2012 de 8 de noviembre de 2012, que establece como liquidación previa de tributo omitido sobre base cierta de 37.120 UFV equivalente a Bs. 66.437 y la multa por incumplimiento de deberes formales.
- c) Luego del periodo probatorio, en fecha 25 de febrero de 2013 se notificó la Resolución Determinativa N° 17-0065-2013 que fija como tributo omitido sobre base cierta y multa por incumplimiento de deberes formales la suma de 37.266 UFV equivalente a Bs. 67.394.
- d) A la anterior Resolución Determinativa, se interpuso recurso de alzada que fue resuelto por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT- LPZ/RA 0705/2013 de 17 de junio de 2013, que resolvió confirmar la Resolución Determinativa N° 17-0065-2013.
- e) Interpuesto el recurso jerárquico por el sujeto pasivo y la Administración Tributaria, se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1676/2013 de 17 de septiembre del 2013 que dispuso anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT- LPZ/RA 0705/2013 de 17 de junio de 2013 hasta la Vista de Cargo.

V. CONFLICTO JURÍDICO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.

5.1 Conflicto jurídico u objeto de controversia.

Que antes de resolver el fondo de la presente causa, al encontrarse en los alegatos de la parte demandante un objeto de controversia referido a la posibilidad de poder presentarse una solicitud de rectificatoria de la Declaración Jurada y que este sería un error de interpretación de la Autoridad General de Impugnación tributaria, este Tribunal considerar que no puede fallar sobre posibilidades de acciones que no se realizaron dentro del proceso administrativo tributario y en cumplimiento de la aplicación directa la Nueva Constitución Política del Estado de 9 de febrero de 2009 dispuesta por la Sentencia Constitucional N° 1922/2012 de 12 de octubre de 2012 que señala que : *“... los preceptos de una Constitución al entrar en vigencia, deben ser aplicados de forma inmediata, aún en casos pendientes de resolución iniciados con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política que se está aplicando, pues los derechos fundamentales, garantías constitucionales y los principios contenidos en la Constitución Política, adquieren plena e inmediata eficacia al entrar ésta en vigencia...”* y del principio de eficacia procesal previsto en el art. 180 parágrafo I de la Constitución Política del Estado en actual vigencia, que ha sido entendido por la Sentencia Constitucional como: *“...el cumplimiento (refiriéndose al principio procesal de eficacia) de las disposiciones legales y que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo, de oficio, los obstáculos puramente formales...”*(lo resaltado entre paréntesis ha sido añadido por este tribunal), de tal forma que sólo procede a resolver los puntos de controversia que se refieren al fondo y forma de forma directa a la causa y que no implican posibilidades de acciones.

Que, en razón de lo anteriormente señalado, los puntos de controversia a ser resueltos de forma preferente por éste Tribunal son:

1. Si la Resolución de Recurso Jerárquico al solo responder a los puntos impugnados por el sujeto pasivo, no ingresó a temas de fondo y no valorar que el sujeto pasivo no presentó descargos, infringió el principio congruencia.
2. La Autoridad General de Impugnación Tributaria no tomó en cuenta que el contribuyente al presentar y declarar facturas inválidas en sus Libros de Compras IVA por el período fiscal noviembre 2010 y declarar los mismos en el Formulario 210 genera saldo a su favor y se puede pedir crédito fiscal acumulado en cualquier momento para determinar si existe o no compensación entre el crédito fiscal y débito fiscal.

5.2 Análisis y resolución.

Una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:

1. Con relación al primer punto de controversia referido a: *“Si la Resolución de Recurso Jerárquico al solo responder a los puntos impugnados por el sujeto pasivo, no ingreso a temas de fondo y no valorar que el sujeto pasivo no presentó descargos, infringió el principio congruencia”*, se debe realizar el siguiente análisis:
 - a) Sobre la materia de incongruencia de la sentencia, la jurisprudencia constitucional inscrita en la Sentencia Constitucional N° 2016/2010-R de 9 de noviembre de 2010 ha señalado expresamente que: *“... en ese contexto, es imperante además precisar que la vulneración al debido proceso en su elemento congruencia puede derivar de dos causales concretas a saber: a) Por incongruencia omisiva, en virtud de la cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa emite una resolución sin considerar las pretensiones de las partes, vulnerando con esta omisión el derecho a un debido proceso y también el derecho a la defensa; y, b) por incongruencia aditiva, en virtud de la cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa, falla adicionando o incorporando elementos no peticionados o no discutidos por las partes en el decurso de la causa”*.
 - b) En el caso de autos efectuada la confrontación entre lo solicitado por el recurrente en el Recurso de Jerárquico y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1676/2013 de 17 de septiembre del 2013, se evidencia que la carta de interposición del recurso que cursa a fs. 136 a 151 del Anexo Administrativo 1, claramente señala en uno de sus puntos que la Resolución del Recurso de Alzada omite valorar los vicios de nulidad provocados por la Administración Tributaria (falta de fundamentación, indebida determinación de la base imponible e inexistencia de hecho generador) y fundamenta sobre el cumplimiento del art. 96 y 99 del Código Tributario, entre otros



aspectos y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1676/2013 de 17 de septiembre del 2013, en su punto IV.4.1 explícitamente señala: *"i. En principio cabe señalar que el sujeto pasivo plantea en su recurso jerárquico tanto aspecto de forma como de fondo, por lo que conforme al procedimiento de esta instancia, con la finalidad de evitar nulidades posteriores, previamente se analizarán los vicios de forma denunciados y en caso de no ser evidentes los mismos, se ingresará al análisis de las cuestiones de fondo expresadas tanto por el sujeto pasivo como por la Administración Tributaria"*, de tal forma que no existe incongruencia omisiva o aditiva al resolver el recurso jerárquico impugnado puesto que se resolvieron las pretensiones impugnatorias indicadas por el sujeto pasivo en cuanto a la preferencia de las nulidades recurridas y si bien la Autoridad Administrativa Tributaria, también interpuso recurso jerárquico, por técnica resolución de causas se resuelve primero la nulidades y luego los aspectos de fondo sustanciales, puesto que probada una nulidad no es necesario referirse a los otros aspectos impugnados.

2. Sobre el segundo objeto de controversia relacionado a que: *"La Autoridad General de Impugnación Tributaria no tomó en cuenta que el contribuyente al presentar y declarar facturas inválidas en sus Libros de Compras IVA por el período fiscal noviembre 2010 y declarar los mismos en el Formulario 210 genera saldo a su favor y se puede pedir crédito fiscal acumulado en cualquier momento para determinar si existe o no compensación entre el crédito fiscal y débito fiscal"*, se debe realizar el siguiente examen:

- a) En el presente caso a fin de resolver el problema jurídico planteado, se debe revisar la legislación sobre la materia, con ese objetivo se tiene los art. 7, 8 y 9 de la Ley 843 que señalan: **1) Débito Fiscal ARTICULO 7°.-** *A los importes totales de los precios netos de las ventas, contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación a que hacen referencia los Artículos 5° y 6°, imputables al período fiscal que se liquida, se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 15°. Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar la alícuota establecida a las devoluciones efectuadas, rescisiones, descuentos, bonificaciones o rebajas obtenidas que, respecto del precio neto de las compras efectuadas, hubiese logrado el responsable en dicho período; 2) Crédito Fiscal Art. 8.-* *Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán: a) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el Artículo 15° sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se los hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida. Sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen. b) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida a los montos de los descuentos, bonificaciones,*

rebajas, devoluciones o rescisiones, que respecto de los precios netos de venta, hubiere otorgado el responsable en el período fiscal que se liquida; 3) **Diferencia entre crédito y débito fiscal ARTICULO 9°.-** Cuando la diferencia determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes resulte en un saldo a favor del fisco, su importe será ingresado en la forma y plazos que determine la reglamentación. Si por el contrario, la diferencia resultare en un saldo a favor del contribuyente, este saldo, con actualización de valor, podrá ser compensado con el Impuesto al Valor Agregado a favor del fisco, correspondiente a períodos fiscales posteriores. De la revisión de las anteriores normas jurídicas se tiene que el sistema que sigue la legislación boliviana tributaria para determinar el crédito fiscal es de la sustracción, que viene dado por la diferencia entre el débito (ventas) y el crédito (compras) y por ello el art. 8 de la Ley 843 claramente señala "Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables **restarán...**" y esto es ratificado por el art. 9 de la citada Ley, al establecer que si de la diferencia entre débito y crédito fiscal resulte en un saldo a favor del fisco, su importe será ingresado en la forma y plazos que determine la reglamentación. Si por el contrario, la diferencia resultare en un saldo a favor del contribuyente, este saldo, con actualización de valor, podrá ser compensado con el Impuesto al Valor Agregado a favor del fisco, correspondiente a períodos fiscales posteriores, es decir que el crédito fiscal del impuesto permite la disminución de la cantidad total efectivamente pagada del monto total causado. Porque el legislador proveyó que el crédito fiscal se admite al contribuyente que cause el impuesto de referencia -por la actividad que realice- disminuir aquel que por el mismo concepto haya pagado en la adquisición de lo que para el desarrollo de su actividad necesite allegarse por ser estrictamente indispensable.

- b) En el caso de autos, de la Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado que cursa a fs. 69 del Anexo administrativo 3, se evidencia que el contribuyente declara solo compras y no ventas en el mercado interno y que en la Vista de Cargo 32-0332-2012, no se hace mención a que hubiera existido algún error en la aplicación del sistema de sustracción para determinar el crédito fiscal y que las facturas observadas se refieren en mayor medida a contravenciones tributarias (Nota fiscal registrada en un período fiscal que no le corresponde, nota fiscal no dosificada, nota fiscal no presentada por el contribuyente, nota fiscal con error de registro del Número de orden en el Libro de Compras y Venta IVA), por lo que no se puede establecer en la Vista de Cargo como determinó el tributo omitido y sus repercusiones en el crédito fiscal.
- c) Sobre la alegación de la parte demandante que no tomó en cuenta que el contribuyente al presentar y declarar facturas inválidas en sus Libros de Compras IVA por el período fiscal noviembre 2010 y declarar los mismos en el Formulario 210 genera saldo a su favor y se puede pedir crédito fiscal acumulado en cualquier momento para determinar si existe o no compensación entre el crédito fiscal y débito fiscal, se debe señalar que en la Vista de Cargo 32-0332-2012 no se efectúa éste razonamiento para determinar el tributo omitido y



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 1236/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

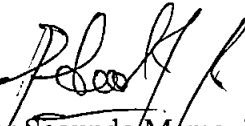
sólo en la Resolución Determinativa 17-0065-2013 se hace mención expresa que el contribuyente incluyó en su crédito fiscal facturas que corresponden a un periodo fiscal diferente al declarado, por lo que la Vista de Cargo que sirve de fundamento a la Resolución Determinativa conforme al art. 96.I del Código Tributario fue correctamente anulada conjuntamente con la Resolución Determinativa por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y sobre que se puede pedir crédito fiscal acumulado en cualquier momento para determinar si existe o no compensación entre el crédito fiscal y débito fiscal, este Tribunal como lo ha expresado anteriormente no se puede pronunciar sobre posibilidades de acciones que no se realizaron dentro del proceso administrativo tributario de verificación de crédito fiscal IVA.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad a los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley N° 620, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 17 a 20, interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz representada por Marco Antonio Aguirre Heredia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria y en consecuencia queda firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1676/2013 de 17 de septiembre del 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

No suscriben la Magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán, los Magistrados Antonio Guido Campero Segovia, Fidel Marcos Tordoya Rivas por emitir voto disidente.

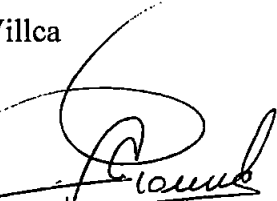
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

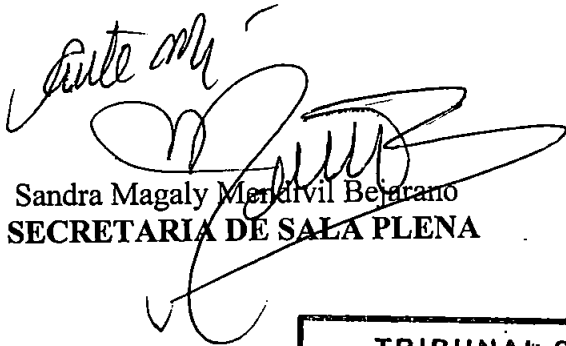

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

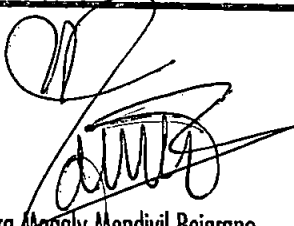
Exp. 1236/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

No suscribe por emitir
voto disidente
Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

ante mí


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA
GESTIÓN: ... 2017
SENTENCIA N° 287 ... FECHA
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 12077
Dra. Norma N. Mercado B.; Dra. Maritza Suntura Juaniquina Dr. Antonio B. Campore; Dr. Fidel M. Toralocaja Ruelas
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA